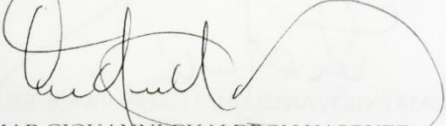




PROCESO	EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE	LA NACIONAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	ISAILIA GOMEZ UTRERAS y ADOLFO LEON GOMEZ UTRERA.
RADICADO	1989-01763-00

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias. Provea.
Bucaramanga, 4 de julio de 2023



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa este Despacho judicial que el presente expediente relacionado en el epígrafe de esta providencia, la última actuación se surtió en auto de fecha 21 de agosto de 2018, en la cual no se accedió a la solicitud de emitir oficio de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placas AR0622 de propiedad de la demandada ISAILIA GOMEZ UTRERAS, e igualmente se requirió a la parte demandante para que allegara la liquidación actualizada del crédito que persigue, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrará a determinar si hay lugar a aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así las cosas, se encuentra que, en el presente asunto, la parte ejecutante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto de requerimiento efectuado de fecha 21 de agosto de 2018, consistente en:

“...REQUERIR tanto a la parte demandante, como a la parte a la parte demandada para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a allegar la liquidación actualizada del crédito que aquí se persigue, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.”

Carga que no fue cumplida por la parte ejecutante LA NACIONAL FIDUCIARIA S.A., ni la parte ejecutada ISAILIA GOMEZ UTRERAS y ADOLFO LEON GOMEZ UTRERA, pues no dieron cumplimiento a ello, y tampoco obra prueba alguna en el expediente, en la que hubiese manifestado alguna circunstancia que le impidiera cumplir con dicha carga impuesta, guardando silencio al respecto, por lo que, de su conducta se desprende un total desinterés, así como un incumplimiento y desacato a la orden impartida por este Despacho judicial.

Así las cosas, forzoso es concluir para el sub judice, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, pues no se cumplió con la carga procesal impuesta, dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el presente proceso ejecutivo, advirtiendo que no se impondrá condena en costas por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 ibídem.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

*«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares **practicadas**».*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE



BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO iniciado a instancias de la NACIONAL FIDUCIARIA S.A., en contra de ISAILIA GOMEZ UTRERA, y ADOLFO LEON GOMEZ UTRERA, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición del Juzgado que haya solicitado el embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas a la demandante por cuanto no fueron causadas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38fc9bedb1880dd623b4dc004c47b4d95e4b21b9e5df30a21f45ace0da0f644**

Documento generado en 06/07/2023 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>